



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ÁLVARO GARCÍA CORREA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2018 00086 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 244 del 18 de diciembre de 2020
TEMAS	Conversión pensión especial de vejez a ordinaria de vejez.
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 108 del 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ÁLVARO GARCÍA CORREA**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2018 00709 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ÁLVARO GARCÍA CORREA**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la conversión de la pensión especial de vejez por altas temperaturas, a la pensión ordinaria de vejez que señala el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia las diferencias pensionales que resulte entre la mesada especial pagada y la que por pensión de vejez ordinaria que se otorgue, la indexación de las sumas reconocidas, costas del proceso y, lo que ultra y extra petita resulte probado.

Como sustento de sus pretensiones señaló que, nació el 22 de junio de 1958 y cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, pues cuenta con 1.630 semanas cotizadas.

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ALVARO GARCIA CORREA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00086 01



Presentó solicitud de pensión especial de vejez en varias oportunidades, por lo que, al no obtener respuesta de la demandada, instauró proceso ordinario laboral de primera instancia en el que se condenó al Instituto de Seguros Sociales al reconocimiento y pago de la pensión especial.

Que a través de la resolución No. 7379 de 2012 se dio cumplimiento a la orden judicial, concediendo la prestación económica a partir del 01 de marzo de 2004.

Que cumple con los requisitos para hacerse merecedor de la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990.

Que el día 30 de noviembre de 2017 radicó solicitud de revocatoria directa pretendiendo la reliquidación de la pensión especial de vejez, a la ordinaria de vejez, a partir del 22 de junio de 2013.

Que Colpensiones por medio de resolución SUB 1464 de 2018 negó la solicitud, con el argumento que el acto administrativo que reconoce la pensión especial de vejez no admite modificación alguna, puesto que da cumplimiento a una orden judicial.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos son ciertos, y que otros no lo son, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento factico y legal, al haberse concedido el derecho pensional en virtud de una orden judicial y no poder modificarlo. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, incumplimiento de los principios rectores de eficacia, celeridad y economía procesal, legalidad del acto administrativo, prescripción, y buena fe. (fls. 59-67).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 108 del 19 de junio de 2018, a través de la cual absolvió a COLPENSIONES de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA CORREA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00086 01



todas las pretensiones incoadas en su contra. Impuso condena en costas a cargo de la parte demandante por la suma de \$781.242.

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia consideró en la sentencia que, al observar la historia laboral, se evidencia que a partir del 1 de marzo de 2004 la entidad demandada continuó recibiendo al pago de aportes a pensión con la anotación "no vinculado, esta pensionado"; razón por la cual, conforme a la aplicación del parágrafo del artículo 2 del decreto 758 de 1990, no hay lugar al estudio de la conversión pensional, pues al ser un afiliado excluido del sistema, los aportes posteriores al reconocimiento pensional no pueden ser tenidos en cuenta.

Concluyó que el afiliado solo tiene derecho a la devolución de los aportes patrono-laborales, pues la conversión pensional sólo es posible para la pensión de invalidez.

APELACIÓN

Interpuesto por la apoderada judicial de la **parte demandante** en los siguientes términos literales:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho con los siguientes argumentos. Mi poderdante el señor Álvaro García correa es beneficiario del régimen de transición tal como lo estableció el Despacho, sin embargo, es necesario que el Tribunal revise en virtud al principio Constitucional de favorabilidad, qué es más beneficioso, y le es más favorable a mi poderdante la pensión de vejez que la pensión especial de vejez. Es por ello que solicito muy comedidamente sea revocada la sentencia en todas sus partes, teniendo en cuenta además que esta pensión especial de vejez puede ser suspendida o revocada."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA CORREA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00086 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 244

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) Que al demandante le fue reconocida pensión especial de vejez mediante sentencia No. 025 del 10 de febrero de 2010, a partir del 01 de marzo de 2004, en cuantía de \$1.048.548, con un retroactivo de \$99.917.341 causado entre el 01 de marzo de 2004 y el 30 de enero de 2010, intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2004 (fls. 13 y 77); ii) Que en cumplimiento de la orden judicial, el ISS expidió la Resolución No. 7379 de 2012, reconociendo la mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2011 en \$1.451.190, con inclusión en nómina en septiembre de 2012 (fl. 13); iii) Que el 30 de noviembre de 2017 elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando la reliquidación pensional (fl. 27); iv) Que mediante resolución SUB 1464 del 04 de enero de 2018 (fl. 32), Colpensiones denegó la reliquidación fundada en que en el acto administrativo de reconocimiento pensional se dio cumplimiento a una orden judicial, y en tal virtud no puede ser modificado, además de citar el artículo 303 del C.G.P que hace referencia a la cosa juzgada.

PROBLEMA JURÍDICO

El **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si en el presente asunto resulta procedente la conversión de la pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a la pensión ordinaria de vejez prevista en el art. 12 del Acuerdo 049/90, en virtud de su pertenencia al régimen de transición, habida cuenta que la apelante afirma que es más favorable.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA CORREA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00086 01



La Sala defenderá las siguientes tesis: **i)** Que es procedente la conversión de la pensión ordinaria de vejez al señor **ALVARO GARCIA CORREA**, en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad (el 22 de junio de 2013), por encontrarse más favorable que la pensión especial de vejez a él reconocida por vía judicial (desde el 01 de marzo de 2004) evolucionada al año 2013; **ii)** Que para el reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez debe tenerse en cuenta la totalidad de semanas aportadas en toda la vida laboral, incluso las cotizadas con posterioridad al reconocimiento del derecho pensional especial; **ii)** Que no opera la cosa juzgada frente a la conversión pensional, pues diverge en cuanto a la causa pretendida del proceso cursado por el reconocimiento de la pensión especial.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre el reconocimiento de la pensión especial de vejez

No se pone en duda el reconocimiento de la pensión especial de vejez por altas temperaturas al demandante, a través de la sentencia No. 025 del 10 de febrero de 2010 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la sentencia No. 111 del 19 de abril de 2010, concedida a partir del 01 de marzo de 2004 en cuantía de \$1.048.548, con un retroactivo pensional reconocido del 01 de marzo de 2004 al 30 de enero de 2010, por valor de \$ 99.917.341, fecha en que se concretó la sentencia de primera instancia.

A la lectura de dicha providencia (fl. 77), se advierte que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión especial ante el ISS el 27 de febrero de 2004, el cual fue denegado por la entidad mediante la resolución No. 3930 de 2005. Contra el acto administrativo elevó solicitud de revocatoria directa, resuelta en resolución No. 11499 de 2006, confirmando la negativa al derecho pensional.



Fue en tal virtud que el accionante presentó demanda por el reconocimiento de esa prestación, que correspondió al radicado 2007-00318, cursado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (fl. 14).

Revisada la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se encuentra que el señor García laboró 1.295 semanas en exposición al calor entre el 17 de julio de 1973 y el 05 de agosto de 1998, por lo que le fueron aplicados los preceptos del Decreto 1281 de 1994, que en transición al artículo 15 del Acuerdo 049 /1990, permitió la reducción de 10 años en la edad pensional. De los 60 años (que se cumplieron el 22 de junio de 2013), se disminuyó edad al 22 de junio de 2003, pero tras haber solicitado el derecho pensional el 27 de febrero de 2004, el disfrute se concretó al 01 de marzo de 2004.

En esa oportunidad, el IBL se liquidó con fundamento en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 1281 /1994, que establece que, cuando el tiempo que le hiciera falta al afiliado para adquirir el derecho a la pensión especial, fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia del decreto, el ingreso base para liquidar la pensión se calcula con el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años.

De ahí que, para efectos de la liquidación, se haya tomado el promedio de salarios entre el 01 de marzo de 2002 y el 01 de marzo de 2004 (fls. 85 y 86), que arrojó una mesada de \$1.048.548 a partir del 01 de marzo de 2004.

Acerca de la cosa juzgada

Es de anotar que no opera la cosa juzgada entre el litigio dirimido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, circunscrito al reconocimiento de la pensión especial por exposición a altas temperaturas, y el presente, donde se procura la aplicación de una norma distinta al derecho pensional, en aras de incluir



semanas cotizadas para mejorar el IBL del demandante, lo que acarrea diferencia en causa pretendí, permitiendo el estudio de la conversión pensional¹.

Conversión de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo a una ordinaria de vejez

Para la Sala la pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo no es ajena a la pensión de vejez del régimen de prima media, pues su objeto se centra en anticipar el disfrute pensional por el riesgo de vejez, tal como ocurre con la especial para la madre o padre cabeza de familia con hijo discapacitado, e incluso con la pensión de vejez anticipada por invalidez; lo que de contera **No impide** que el derecho pensional pueda ser mejorado.

Bajo esa perspectiva, para quienes hayan adquirido su derecho de manera anticipada por exposición por alto riesgo, resulta plenamente aplicable el amparo del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 para mantener vigentes las condiciones pensionales establecidas en el régimen anterior al cumplimiento de la edad pensional, por cuanto la pensión anticipada o especial de vejez se enlaza en forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez ordinaria; de tal suerte que, no puede desligarse de la expectativa legítima que le provee el régimen de transición, pues se trata de la misma pensión de vejez contenida en el régimen de prima media.

Lo anterior permite concluir que es jurídicamente viable que, una persona que sea titular de una pensión especial de vejez en la que se anticipó su fecha de disfrute, opte por una ordinaria de vejez, cuando reúna los requisitos, y esta le resulte más favorable, en virtud de la aplicación de régimen de transición, pues en ningún precepto el legislador consagró prohibición para que el pensionado mejore su prestación cuando la que devenga no resulta más benévola respecto de la que

¹ Ejemplo de ello se da en la sentencia SL11414-2016, donde la Corte Suprema de Justicia decantó la inexistencia de la cosa juzgada respecto de una pensión especial reconocida por vía judicial, frente al proceso judicial de reliquidación de la pensión; ello, por cuanto el primer litigio se circunscribe al reconocimiento del derecho prestacional, mientras que el segundo se orienta a discutir la cuantía de la prestación, difiriendo así en la causa pretendí.



pretende, caso en el cual puede optar por aquella, debiendo lógicamente renunciar a la que dejó de serle favorable.

Es por todo lo anterior que la Sala **procederá a analizar bajo la óptica de la favorabilidad** si el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y, si los requisitos y beneficios de esta última le son más favorables que la que actualmente ostenta.

Del conteo de semanas para el estudio de la prestación de vejez

La parte actora solicita le sean tenidas en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad al reconocimiento de la pensión especial de vejez, para optar por el reconocimiento de la pensión de vejez ordinaria y así acceder al reconocimiento de las diferencias entre aquella y la especial otorgada.

La juez de primera instancia interpretó que esos tiempos no debían ser tomados en cuenta debido a la cesación de la obligación de cotizar bajo la regla de exclusión del sistema pensional de las personas que se han pensionado por el RPM, estatuida en el literal d) del artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990, y en atención a que no se encuentra reglada la conversión de pensión especial a ordinaria de vejez.

En la historia laboral actualizada (fl. 52), se aprecia que Colpensiones no le tiene en cuenta al demandante las cotizaciones efectuadas con posterioridad al periodo 1998-06 (desvinculación de GOODYEAR S.A.), pese a que fue pensionado desde el 01 de marzo de 2004, pues a partir de ese periodo la Administradora rotula las semanas aportadas con la leyenda "No vinculado está pensionado"; dando a entender que el demandante dejó de ser un afiliado obligatorio del RPM en dicha época. Y es precisamente esa la razón por la que la entidad sólo reporta de 1.299,71 semanas cotizadas en toda la vida laboral al demandante, frente a las 1.630 que este afirma poseer.



Empero todo ello, no puede la sala desconocer que, existe un número importante de semanas cotizadas entre el periodo 1998-07 y la fecha del cese de aportes en el periodo 2012-10 (411.71 semanas), las cuales corresponden a cotizaciones realizadas en ejercicio de la capacidad laboral del actor, de manera previa al reconocimiento de la pensión especial de vejez por vía judicial y, que culminaron con la inclusión en nómina a partir del periodo 2012-10.

A esa conclusión se llega después de verificar el trámite de reconocimiento de la pensión especial en vía judicial, pues la solicitud de pensión se presentó ante el ISS el 27 de febrero de 2004, la demanda fue radicada en el año 2007 y, las sentencias de primera y segunda instancia se profirieron en el año 2010; pero la inclusión en nómina de pensionados del ISS sólo se dio hasta el periodo 2012-09, dispuesta mediante resolución No. 7379 de 2012. Periodo durante el cual el actor cotizó válidamente al sistema como trabajador independiente y a través de empleadores del sector privado; luego entonces, siendo estas semanas laboradas y cotizadas, incluso, antes del reconocimiento pensional, no encuentra el despacho lógico dar aplicación a lo previsto en el art. 2 del Decreto 758/90 para tenerlo como un afiliado excluido del sistema pensional, pues la pensión reconocida en vía judicial fue de manera anticipada, en virtud de su exposición a alto riesgo, lo que explica que el estatus pensional se haya consolidado mucho antes de la última cotización efectuada al sistema.

De ahí que la totalidad de mesadas aportadas deban ser tenidas en cuenta para efectos de determinar si acredita las condiciones para acceder a una pensión de vejez ordinaria y así verificar si resulta procedente la conversión de la pensión especial.

Verificación de régimen de transición y semanas para el reconocimiento pensión de vejez ordinaria.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor Álvaro García nació el 22 de junio de 1953, lo que quiere decir que tenía 41 años de edad al 1º de abril de 1994, y por lo tanto, está cobijado por el régimen de



transición; quien a la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005 contaba con 1.569.27 semanas, por lo que su régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, antes del 01 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con las exigencias de esta norma, el demandante acredita a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que cumplió los 60 años el **22 de junio de 2013**.

En cuanto al cumplimiento de semanas, conforme a la historia laboral obrante a folios 50-57, se tiene que entre el 13 de abril de 1973 y el 31 de octubre de 2012, cuenta con un total de 1.710,57 semanas aportadas. Densidad con la que supera las 1.000 semanas que exige el Acuerdo 049/90.

En cuanto a la fecha del **disfrute pensional**, de conformidad con el art. 13 y 35 del Acuerdo 049/90 será a partir de la fecha del cumplimiento de la edad esto es **22 de junio de 2013**.

En cuanto a la cuantía de la prestación en este caso debe calcularse el IBL conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, puesto que la edad pensional con la norma solicitada (60 años), se concreta al 22 de junio de 2013, esto es por fuera de los 10 años de que trata el art. 36 de la Ley 100.

Una vez realizada la liquidación del IBL, promediando los salarios de toda la vida laboral y el de los últimos 10 años dado que ostenta más de 1.250 semanas, indexados al año 2013 (IPC base 2008), la sala tuvo como resultado que el IBL más favorable fue el de toda la vida, el que arrojó una suma de **\$2.167.555** al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del **90%** en razón a la densidad de semanas que ostenta (parágrafo segundo del artículo 20 del Acuerdo 049 /1990), para una primera mesada de **\$1.950.800** para el 2013.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALVARO GARCIA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00086 01



Ahora bien, a efectos de comparar la mesada especial con la de vejez ordinaria, y así definir cuál de las dos es más favorable, la sala procedió a evolucionar la mesada reconocida en vía judicial en el año 2004 hasta el año 2013 (fecha del estatus pensional de la de vejez ordinaria), la cual asciende a \$1.542.050, inferior a la aquí liquidada por pensión de vejez ordinaria, luego entonces, resulta procedente la conversión de pensión de vejez especial a la ordinaria de vejez por ser ésta última más favorable.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, se deberá estudiar la **excepción de prescripción**.

En cuanto a la **prescripción**, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Se observa que la solicitud de conversión fue radicada el 30 de noviembre de 2017 (fl. 27) y se surtió con la contestación dada por medio de la resolución SUB 1464 de 2018 (fl. 32); de manera que habiéndose radicado la demanda el 16 de febrero de 2018 (fl. 37), el fenómeno prescriptivo cobijó las diferencias pensionales causadas con antelación al **30 de noviembre de 2014**.

En este caso es procedente reconocer **13 mesadas anuales**, conforme el Acto Legislativo 01/2005.

El retroactivo causado por la reliquidación pensional del 30 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, arroja un total de **\$39.273.739**, suma que deberá ser indexada mes a mes al momento de su pago.

La mesada a partir del 01 de diciembre de 2020 es de **\$2.594.777**, suma que deberá ser incrementada anualmente conforme al IPC en virtud del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALVARO GARCIA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00086 01



Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre los retroactivos, proceden los **descuentos a salud**.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **REVOCA** la Sentencia apelada.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada, para en su lugar **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de las semanas causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2014 y, no probada frente a las demás.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a convertir la pensión especial de vejez de **ÁLVARO GARCÍA CORREA** reconocida en resolución No. 7379 de 2012, en cumplimiento de la sentencia No. 025 del 10 de febrero de 2010 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la sentencia No. 111 del 19 de abril de 2010, a una pensión ordinaria de vejez con fundamento en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 por su pertenencia al régimen de transición de la ley 100 de 1993, a partir del 22 de junio de 2013, la cual asciende a la suma de \$1.950.800 para esa anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar a favor de **ÁLVARO GARCÍA CORREA** la suma de **\$39.273.739** por concepto de diferencias pensionales entre la pensión especial vejez por alto riesgo y la de vejez ordinaria, causadas entre el 30

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALVARO GARCIA CORREA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00086 01



de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, monto que se calcula sobre la base de 13 mesadas anuales, y el cual deberá cancelarse debidamente indexado mes a mes hasta el momento de su pago.

La mesada a partir del 01 de diciembre de 2020 es de **\$2.594.777**, suma que deberá ser incrementada anualmente conforme al IPC en virtud del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** que sobre el monto del retroactivo pensional, realice los descuentos en salud.

QUINTO: costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones. En esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**309c2f932b49306734556256cfacedec01eef21e448882af5ff1102e14b99
2a4**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA CORREA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00086 01